



Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

A fojas 260, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 467, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al cuarto otrosí, como se pide.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de abril de 2023, Sociedad Agrícola Forestal Ganadera y Comercial Agro Palqui Limitada, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4°, N° 2), de la Ley N° 20.720, para que ello incida en el proceso en el proceso Rol C-762-2022, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N° 523-2023 (Civil);

2°. Que, por resolución que rola a fojas 254, de 26 de abril de 2023, fue acogido a tramitación el requerimiento y se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para que se pronunciaran respecto de su admisibilidad, evacuándose presentación por la parte de Agrocomercial Polanco SpA, a fojas 467, instando por la declaración de inadmisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y luego de examinar el requerimiento y sus argumentaciones, así como los antecedentes de la gestión pendiente invocada y los traslados evacuados por las partes, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en tanto no ostenta fundamento plausible. No es idónea en derecho la acción de inaplicabilidad que consagra directamente la Constitución para el cuestionamiento de resoluciones judiciales;

4°. Que, la parte requirente indica que se sustancia procedimiento concursal de liquidación forzosa de empresa deudora ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle. Su parte solicitó reponer una resolución por la cual *“sin respetar la bilateralidad de la causa reprogramó de plano la audiencia de prueba originalmente decretada para el 30 de Marzo del año 2023”* (fojas 1). Junto con especificar a fojas 2 y siguientes las situaciones que tornarían en improcedente la decisión del Tribunal, anota que dicha resolución *“nos alteró gravemente la sustanciación regular del juicio fallando de plano un entorpecimiento de un abogado litigante; procediendo injustificadamente al cambio de fecha y hora sin mediar incidente alguno”* (fojas 2 y 3).

En dicho marco, refiere que interpuso recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de La Serena *“en contra de la resolución de fecha 27 de Marzo del año 2023 del folio 77 y fojas 70 del cuaderno principal dictada por el señor juez titular del tercer juzgado civil de Ovalle don PEDRO HECTOR HICHE IRELAND que ha resuelto desestimar la apelación en subsidio, por estimarla que la resolución no es apelable”* (fojas 1).



Fundando el conflicto constitucional, desarrolla que el precepto legal impugnado vulnera *“las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°3, artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 8.1 y 8.2.h. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos”* (fojas 11), en tanto, anota a fojas 13, se transgrede el *“derecho el debido proceso, y en concreto, el derecho a impugnar lo resuelto por el tribunal de primera instancia, a fin de que sea conocido por el superior jerárquico, es decir, ha vulnerado del derecho al recurso que, tal como se ha venido señalando, se encuentra no solo reconocido en nuestra Constitución, sino también en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.”*;

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 4°, numeral 2°, de la Ley N° 20.720, que prescribe lo siguiente:

“Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen: [...] 2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo”.

Según se ha desarrollado previamente y al tenor de la certificación que rola a fojas 20, la gestión invocada se sustancia ante la Corte de Apelaciones de La Serena con relación a un *“recurso de hecho en contra de la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés dictada por el Sr. Juez Pedro Hiche Ireland, en causa Rol N°C-762-2022, caratulada “Agro Comercial Polanco Spa con Sociedad Agrícola Agro Palqui Ltda.” del Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, por desestimar la apelación de la parte demandada en procedimiento de liquidación forzosa de empresa deudora.”*.

Lo anterior, de conformidad con el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte requirente, a fojas 419 de la piezas remitidas por la anotada Corte de Apelaciones, respecto de la resolución que reprogramó una audiencia en el proceso concursal sustanciado;

6°. Que, atendido lo expuesto se tiene la inadmisibilidad del requerimiento deducido. Siguiendo lo recientemente razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (en igual sentido, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 12.281-21, c. 7°).



El carácter concreto en que se basa la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo (así, resolución de inadmisibilidad Rol N° 5720, c. 9°);

7°. Que, unido a lo anterior y en análogos términos a lo que fuera examinado en causa Rol N° 13.997-23, lo impugnado no es uno o más preceptos legales vigentes que, en su aplicación en una gestión pendiente, produzcan un resultado contrario a la Constitución; por el contrario, se cuestiona la decisión adoptada por el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Ovalle al reprogramar una determinada audiencia en el marco de un proceso de liquidación concursal, cuestión efectuada, explicó el sentenciador al informar con relación al recurso de hecho interpuesto *“por estimar plausibles los motivos del reagendamento, atendido que el agendamento de audiencias es una prerrogativa del tribunal, fijándose la audiencia de prueba según la agenda disponible”* (fojas 459);

8°. Que, en tal mérito, del requerimiento se desprende con claridad que la parte requirente construye argumentativamente la inaplicabilidad y los eventuales efectos inconstitucionales sobre la base de la incorrección de lo resuelto por el sentenciador, abonando su posición sobre la base de consideraciones que son propias del ámbito de la mera legalidad. Ello surge de lo indicado, a vía ejemplar, a fojas 9, al alegar que *“[e]l recurso deducido por esta parte, ante el tribunal de primera instancia no corresponde a un incidente de los supuestos que el legislador concursal consideró en el procedimiento de liquidación reglado en la Ley 20.720 de Insolvencias y Reemprendimiento. Consecuentemente con ello, no pudo haberse acogido a tramitación la incidencia en virtud del artículo 5° de esta Ley”*.

Con lo anterior, a través del libelo de inaplicabilidad se reprocha el sentido y alcance que un Tribunal de la República ha otorgado a preceptos legales en ejercicio de sus competencias constitucionales para conocer y resolver un asunto. En este caso se presenta como conflicto constitucional la impugnación a lo resuelto por la judicatura concursal competente, cuya eventual enmienda es ajena al marco de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y no permite asumir la plausibilidad del conflicto constitucional propuesto, dado que se traslada a esta sede lo que está siendo discutido en la gestión invocada y la eventual forma de subsanar *“el error judicial que alteró la sustanciación regular del juicio dentro de nuestro ordenamiento jurídico”* (fojas 9).

Lo expuesto se tiene explícitamente de lo desarrollado por el actor en que propone una aplicación supletoria, argumentando que *“al haber sido substanciada en conformidad a las normas genéricas del Código de Procedimiento Civil, debe aplicarse el sistema recursivo contenido en dicho cuerpo legal”* (fojas 9);

9°. Que, por todo lo indicado es que el libelo adolece de falta de fundamento plausible para sortear el requisito que ha previsto el legislador orgánico constitucional de la Ley N° 17.997, en su artículo 84 N° 6. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal



eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, presentándose una alegación de mera legalidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.232-23-INA.

0000479

CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E2820F70-B041-4D8C-A497-E501CB5F91A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.